



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600414

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-000097-00
DEMANDANTES: JAIR ASTAIZA VALENCIA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

03 MAY 2017

Entre los requisitos a observar durante el estudio de admisión de la demanda, se encuentra la actuación en término o, lo que es igual, se debe verificar lo referido a la caducidad del medio de control ejercido, lo cual se relaciona con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sobre el deber de presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Debe anotarse que es posible omitir la aplicación de la caducidad, pero únicamente en los casos descritos en el 1er numeral del precitado artículo, siendo uno de éstos someter a juicio actos administrativos que versen sobre **prestaciones periódicas**.

Ahora bien, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que las cesantías corresponden a una prestación de carácter unitario, por cuanto se generan en un solo acto, siendo ésta la razón por la cual deben contabilizarse los 4 meses de caducidad cuando se demandan en sede judicial¹:

*"(...) el Consejo de Estado ha señalado que la **cesantía no tiene el carácter de prestación periódica** a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues **es una prestación unitaria**, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar."*²

Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos –a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo- para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el particular, se demandó la nulidad del Acto Ficto presunto negativo generado de la petición radicada el 01 de agosto de 2016 (folios 14 a 16 del C.P.), en la que se solicitó el reconocimiento y pago de las Cesantías Parciales al señor JAIR ASTAIZA VALENCIA dando aplicación al régimen de Retroactividad contemplado en la Ley 6 de 1945; Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947. Según lo visto, en principio permitiría concluir que a la fecha de esta demanda (07 de abril de 2017) no operó la caducidad, ya que se actuó oportunamente.

No obstante lo anterior, en razón a que no se trata de una prestación de carácter periódico -como la pensión-, el término de los 4 meses debe contabilizarse teniendo en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", fecha: veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: Bertha Lucia Ramírez de Paez. Radicación: 150012331000-1999-00914-01(05026-05).

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

cuenta la fecha de notificación o comunicación de la **Resolución No. 4143.0.21.796 del 10 de Febrero de 2014**, por cuanto no es posible revivir términos con solicitudes posteriores a fin de obtener pronunciamientos en el tema por parte de la entidad encargada.

En consecuencia, se tiene que a folios 8 a 10 del CP obra copia de la **Resolución No. 4143.0.21.796 del 10 de Febrero de 2014** mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al señor JAIR ASTAIZA VALENCIA, siendo notificada el día **26 de febrero de 2014**, obrante a folio 10 del CP.

Atendiendo los criterios de la jurisprudencia aplicable y las normas pertinentes, se concluye que el término de los 4 meses corrieron entre el jueves **27 de febrero de 2014** al 27 de junio de 2014. Ahora debe anotarse que en la Resolución de 2014 se indicó que era procedente el recurso de reposición, pero de lo allegado con la demanda no se observa su agotamiento y por no ser obligatorio era procedente su demanda directa en sede judicial.

En ese orden de ideas se colige que, aunque se actuó oportunamente respecto del acto ficto o presunto, esta no era la decisión a enjuiciar porque no constituye respuesta al de la entidad frente a un recurso instaurado contra la Resolución inicial, sino un pronunciamiento que se emitió con motivo de la solicitud independiente formulada en el año corriente a fin de revivir términos, sin ser ello viable.

Entretanto, la **Resolución No. 4143.0.21.796 del 10 de Febrero de 2014** acto que contiene la voluntad administrativa de reconocer y ordenar el pago de una cesantía parcial al señor JAIR ASTAIZA VALENCIA -, no fue objeto de demanda y tampoco puede serlo porque desde su notificación (26 de febrero de 2014) a la fecha de esta demanda (07 de abril de 2017) han transcurrido aproximadamente tres años y dos meses (Ver folios 10 y 25 del CP).

Dicha situación permite aducir que, sobre el acto administrativo que responde al interés de la demanda operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por ello, el Despacho deberá rechazarla al encontrar realizada la causal prevista en el num. 1 del art. 169 del CPACA³.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JAIR ASTAIZA VALENCIA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la CC No. 11.299.893 expedida en Girardot y la TP No. 50.746 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

**ORDENADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los papeles en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Estado No. 062

Fecha 04/05/2017

Secretario, [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000416

Auto interlocutorio No. _____

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-000092-00
DEMANDANTES: ESPERANZA BONILLA ARBOLEDA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. _____

03 MAY 2017

Entre los requisitos a observar durante el estudio de admisión de la demanda, se encuentra la actuación en término o, lo que es igual, se debe verificar lo referido a la caducidad del medio de control ejercido, lo cual se relaciona con lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sobre el deber de presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Debe anotarse que es posible omitir la aplicación de la caducidad, pero únicamente en los casos descritos en el 1er numeral del precitado artículo, siendo uno de éstos someter a juicio actos administrativos que versen sobre **prestaciones periódicas**.

Ahora bien, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que las cesantías corresponden a una prestación de carácter unitario, por cuanto se generan en un solo acto, siendo ésta la razón por la cual deben contabilizarse los 4 meses de caducidad cuando se demandan en sede judicial¹:

*"(...) el Consejo de Estado ha señalado que la **cesantía no tiene el carácter de prestación periódica** a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues **es una prestación unitaria**, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación **es demandable** ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **observando las reglas relativas a la caducidad de la acción** que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar."*²

Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos –a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo– para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el particular, se demandó la nulidad del Oficio No. 4143.3.13. 4787 del 02 de Noviembre de 2016, con la cual se negó el reconocimiento y pago de las Cesantías Parciales dando aplicación al régimen de Retroactividad contemplado en la Ley 6 de 1945; Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947. Según lo visto a folio 19 del CP, el citado Oficio fue notificado el 15 de noviembre de 2016 lo que, en principio, permitiría concluir que a la fecha de esta demanda (03 de abril de 2017) no operó la caducidad, ya que se actuó oportunamente.

No obstante lo anterior, en razón a que no se trata de una prestación de carácter periódico -como la pensión-, el término de los 4 meses debe contabilizarse teniendo en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", fecha: veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: Bertha Lucia Ramirez de Paez. Radicación: 150012331000-1999-00914-01(05026-05).

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

cuenta la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo que contiene el reconocimiento que generó la inconformidad, por cuanto no es posible revivir términos con solicitudes posteriores a fin de obtener pronunciamientos en el tema por parte de la entidad encargada.

En consecuencia, se tiene que a folios 8 a 10 del CP obra copia de la **Resolución No. 4143.0.21.5339 del 16 de Julio de 2014** mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora ESPERANZA BONILLA ARBOLEDA, siendo **notificada** el día **20 de Agosto de 2014**, obrante a folio 11 del CP.

Atendiendo los criterios de la jurisprudencia aplicable y las normas pertinentes, se concluye que el término de los 4 meses corrieron entre el jueves **21 de Agosto de 2014** y el 21 de diciembre de ese mismo año, pero debido a que coincide con el tiempo de vacancia judicial (20 de diciembre de 2014 al 12 de enero de 2015), la fecha a tomar es el día hábil siguiente, o sea el martes 13 de enero de 2015. Debe anotarse que en la resolución de 2014 se indicó que era procedente el recurso de reposición, pero de lo allegado con la demanda no se observa su agotamiento y por no ser obligatorio era procedente su demanda directa en sede judicial.

En ese orden de ideas se colige que, aunque se actuó oportunamente respecto del Oficio No. 4143.3.13. 4787 del 02 de Noviembre de 2016 ésta no era la decisión a enjuiciar porque no constituye respuesta de la entidad frente a un recurso instaurado contra la Resolución inicial, sino un pronunciamiento que se emitió con motivo de la solicitud independiente formulada en el año corriente a fin de revivir términos, sin ser ello viable.

Entretanto, la **Resolución No. 4143.0.21.5339 del 16 de Julio de 2014** acto que contiene la voluntad administrativa de reconocer y ordenar el pago de una cesantía parcial a la señora ESPERANZA BONILLA ARBOLEDA -, no fue objeto de demanda y tampoco puede serlo porque desde su notificación (20 de agosto de 2014) a la fecha de esta demanda (03 de abril de 2017) han transcurrido aproximadamente dos años y ocho meses (Ver folios 9 y 45 del CP).

Dicha situación permite aducir que, sobre el acto administrativo que responde al interés de la demanda operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por ello, el Despacho deberá rechazarla al encontrar realizada la causal prevista en el num. 1 del art. 169 del CPACA³.

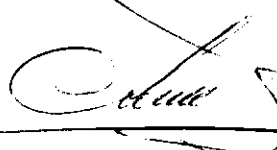
RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora ESPERANZA BONILLA ARBOLEDA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la CC No. 11.299.893 expedida en Girardot y la TP No. 50.746 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

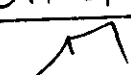
**VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ACC

Estado No. 062
de 04/05/2017
Secretaría 

37



Libertad y Orden.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 096

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00087-00
DEMANDANTE: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  03 MAY 2017

ASUNTO

La señora JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.850.091, presenta demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 No se ha aportado la comunicación No. 01.MA.00358 de fecha 27 de octubre de 2016 del que se pretende la nulidad, mediante el cual surte efectos para la accionante el Acuerdo que modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle (Num 1ª Artículo 166 C.P.A.C.A.).

2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

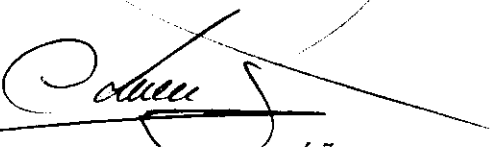
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.850.091, presenta demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

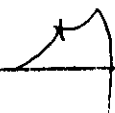
JUEGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 062

de 04/05/2017

Secretaria, 



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1000413

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00079-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
 Santiago de Cali, _____

03 MAY 2017

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, en virtud de la solicitud presentada por la señora **LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sra. **LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA** y en contra de **EMCALI EICE ESP**, representada por su Gerente General Dra. **CRISTINA ARANGO OLAYA**, designada por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor **MAURICE ARMITAGE**, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1 La suma de veintinueve millones setenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos mcte (\$29.074.780,00) por concepto del mayor valor adeudado por **EMCALI EICE ESP** resultante en la liquidación contenida en el numeral seis (6) del literal B, del Capítulo IV, denominado Razones que Fundamentan esta Demanda.*

1.2 Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 09 de Marzo del año 2011, fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha dieciocho (18) de Febrero de dos mil once (2011)

2. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante Sentencia ordenar la entrega de los título o depósitos judiciales a conforme a poder que reposa en el expediente.

*3. Se condene a la demandada **EMCALI EICE ESP** a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado en la demanda.*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 18 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-31-014-2007-00229-00.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se

aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”.

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia del dieciocho (18) de Febrero de dos mil diez (2010), dentro del proceso de radicación No. 76001-33-31-014-2007-00229-00 del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali y la Sentencia No. 027 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2011) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

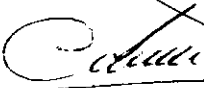
De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 062
de 04/05/2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000415

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00124-00
DEMANDANTE: WALTER ANTONIO RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 MAY 2017

Visto el informe secretarial que obra a folio 100 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Ahora bien, en atención a que en el expediente se acercaron las contestaciones de las entidades demandadas, con los debidos escritos de poder -incluida la sustitución efectuada por el abogado de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, los cuales cumplen con las exigencias normativas dispuestas en la materia, se procederá con el reconocimiento de las personerías respectivas.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **audiencia inicial** del art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 1 de junio de 2016 a las 9:30AM** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, la cual se encuentra ubicada en la oficina 509, 5to piso del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12#5-72 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1.107.048.218 y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduprevisora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con los términos de los escritos de poder obrantes a folios 68 y ss del CP.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folios 50 y ss del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1.107.048.218 y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de

Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del escrito obrante a folios 51 del CP.

5.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con CC No. 94.492.443 y portador de la TP No. 128.870 expedida por el CSJ para actuar como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en los términos de los escritos de poder obrantes a folios 95 y ss del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTATADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 062

de 04/05/2017

Secretario, 